NUM. 2029
FECHA 10 de diciembre 1975 9:30 AM

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Arroyo Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA LIMITANDO LAS VENTAS DE CIDRA PARA ELABORACION Y ESTABLECIENDO UN PRECIO GARANTIZADO PARA CIDRA VENDIDA Y UNA COMPENSACION POR CIDRA DEJADA DE VENDER DURANTE EL AÑO 1975-76

La producción de cidra en Puerto Rico está concentrada principalmente en la municipalidad de Adjuntas, estimándose que esta empresa agro-industrial genera en dicha comunidad un ingreso bruto de alrededor de $1,500,000, participando en la misma cerca de 500 agricultores.

Al presente, esta empresa confronta serias dificultades debido a que la demanda por cidra elaborada en los mercados tradicionales de Estados Unidos y Europa ha disminuído considerablemente y durante el año 1975-76 se estima que solamente podrán venderse unos 50,000 quintales de dicho producto.

Por otro lado, la producción de cidra en fruta por los agricultores se ha incrementado, cosechándose en 1974-75 la cantidad de 77,500 quintales, lo que equivale a 62,000 quintales de cidra elaborada.

Ante esta situación, se considera conveniente limitar la venta por los agricultores de cidra en fruta para hacer factible el mercadeo adecuado de aquella cantidad de cidra elaborada que el mercado pueda absorber. Al mismo tiempo, debe ofrecerse a los agricultores de cidra la necesaria ayuda económica para evitarle cualquier posible reducción que puedan tener en sus ingresos como resultado de tal limitación.

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, confiere poderes al Secretario de Agrícultura para promover y establecer acciones encaminadas a proteger y fortalecer la agricultura, a los fines de asegurar la estabilidad del agricultor en su finca.

En armonía con los propósitos de dicha Ley, se establece el siguiente Programa para limitar las ventas de cidra para ser elaborada durante el año 1975-76, así como para garantizar al agricultor un precio razonable por la cidra que venda y concederle una compensación por la cidra dejada de vender.

ARTICULO I - ELEGIBILIDAD

Será elegible a los beneficios de este Programa cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la producción de cidra en Puerto Rico y la venda para ser elaborada.

ARTICULO II - BASES DEL PROGRAMA

1. Para poder acogerse a los beneficios de este Programa, cada agricultor elegible deberá limitar sus ventas de cidra para ser elaborada durante el año fiscal 1975-76 a una cantidad que no excederá el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total que vendió para igual propósito durante el año fiscal 1974-75, según lo determine la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que de aquí en adelante se hará referencia como "la Corporación." Por el restante veinte por ciento (20%), que representa la reducción entre la cantidad de cidra que vendió en 1974-75 y aquella que podrá vender en 1975-76, la Corporación le compensará al agricultor a razón de un dólar ($1.00) el quintal.

2. Para aquella cantidad total de cidra que el agricultor podrá vender durante el año 1975-76 (el 80% de la cantidad vendida en 1974-75), se establece lo siguiente:

a. La cantidad de cidra que haya sido vendida con anterioridad a la fecha de vigencia de estas Normas no recibirá pago ni compensación alguna de parte de la Corporación.

b. Por la cantidad de cidra que venda desde la fecha de vigencia de estas Normas hasta el 30 de junio de 1976, el agricultor recibirá un precio mínimo de siete dólares ($7.00) el quintal, entregada en la planta elaboradora. De dicho precio, el elaborador pagará no menos de cinco dólares ($5.00) por quintal y la Corporación hará al agricultor un pago complementario de dos dólares ($2.00) por quintal. El pago complementario de dos dólares ($2.00) por quintal lo hará la Corporación independientemente de que el elaborador paque al agricultor un precio en exceso del mínimo establecido de cinco dólares ($5.00) por quintal.

c. Por la cantidad de cidra que deje de vender, la Corporación concederá al agricultor una compensación de tres dólares ($3.00) por cada quintal.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTOS

1. Todo elaborador de cidra que interese participar en este Programa debe radicar una solicitud en formulario que le proveerá la Corporación.

2. Los elaboradores informarán a la Corporación la cantidad de cidra que hayan comprado a cada agricultor desde el 1 de julio de 1975 hasta la fecha de vigencia de estas Normas. Esta información será acompañada por las facturas o recibos de compra y por cualquier otro documentos que le sea requerido por la Corporación.

3. Mediante inventario a efectuarse por la Corporación, se determinará la cantidad total de cidra elaborada en poder de cada elaborador a la fecha de vigencia de este Programa y también al finalizar sus operaciones de elaboración al 30 de junio de 1976.

4. Cada quince días, hasta la terminación del Programa, el elaborador someterá a la Corporación una relación de los agricultores a quienes haya comprado cidra, indicando la cantidad

comprada y el importe pagado a cada uno y acompañando las facturas, recibos de compra o cualquier otro documento que le sea requerido. También informará las ventas de cidra elaborada efectuadas, acompañando fotocopias de las facturas de venta, ordenes de embarque o cualquier otro documento que evidencie dichas ventas.

5. Al pagarle al agricultor por la cidra que le compre, el elaborador le hará también el pago complementario de dos dólares ($2.00) por quintal establecido en el Artículo II, Inciso 2b de estas Normas, entendiéndose que la Corporación reembolsará al elaborador tal pago complementario.

6. Los pagos a los agricultores y el reembolso a los elaboradores se harán por la Corporación lo más pronto posible después del 30 de junio de 1976. Sin embargo, los agricultores podrán autorizar cesiones de crédito contra los pagos que le correspondan a favor de los elaboradores, previa aprobación por la Corporación, entendiéndose que el elaborador no cobrará intereses ni recargos por anticipos de dinero que hagan a los agricultores a base de dichas cesiones.

ARTICULO IV - <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>

1. En casos de agricultores sin historial de venta de cidra durante el año 1974-75, la Corporación hará un estimado de la producción de cidra en sus fincas y determinará la cantidad máxima que dichos agricultores podrán vender en 1975-76 a base del ochenta por ciento (80%) de dicho estimado.

2. Si una finca productora de cidra cambia de dueño estando en vigor este Programa, el pago complementario por cidra vendida, desde la fecha de vigencia de estas Normas hasta la fecha en que ocurra el cambio en la posesión de la finca, corresponderá al dueño anterior. El pago complementario aplicable a la

cidra vendida con posterioridad al cambio de posesión, corresponderá al nuevo dueño. La compensación por cidra dejada de vender, se pagará en su totalidad al nuevo dueño. La cantidad de cidra sujeta a los pagos mencionados no excederá aquella cantidad establecida para dicha finca antes de ocurrir el cambio de dueño, según lo dispone el Artículo II, Inciso 1, de estas Normas.

3. Los agricultores y los elaboradores que en alguna forma participan del Programa que queda cubierto por estas Normas permitirán que los funcionarios de la Corporación tengan acceso a las plantaciones y a la planta elaboradora para efectuar inventarios, examinar los libros de contabilidad, facturas y otros documentos relacionados con la operación de campo, elaboración, compra y venta de cidra.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendadas.

Aprobadas el 8 de diciembre de 1975 en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura